



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2025 TAD.

En Madrid, a 3 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf (RFEG), de 5 de mayo de 2025, por la que se deniega la reclamación interpuesta contra la inadmisión por la instructora de la prueba propuesta por el interesado con fecha 14 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 4 de marzo de 2025 el Comité de Disciplina de la RFEG acordó la apertura de un expediente disciplinario (expediente XXX) al deportista federado D. XXX.

SEGUNDO. – Con fecha 9 de abril de 2025, la Instructora del expediente acordó la apertura de la fase probatoria. Mediante resolución de 22 de abril de 2025, la Instructora acordó: i) Admitir la prueba documental solicitada y ii) Denegar la prueba testifical del expedientado por no considerar que la misma fuera pertinente necesaria para esclarecer los hechos controvertidos del expediente.

Con fecha 22 de abril de 2025, el ahora recurrente presentó reclamación contra la denegación por la Instructora de la prueba testifical propuesta con fundamento en el artículo 43.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Dicha reclamación fue denegada con fecha 5 de mayo por el Comité de Disciplina Deportiva.

TERCERA.- Frente a esta última resolución, con fecha 4 de junio de 2025, el recurrente presentó recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid. Mediante resolución de fecha 4 de junio de 2025, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dicta resolución con el siguiente contenido:

“Visto el artículo 98 de los Estatutos de la RFEG aprobados por Resolución de 19 de agosto de 2024 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (B.O.E.núm. 219 de 10 de septiembre de 2024), que señala literalmente que “las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Golf serán recurribles, en el plazo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte”, dada la falta de competencia para resolver por parte de esta Comisión Jurídica del Deporte por razón del territorio,se

procede a la inadmisión del mencionado recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual “el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”, se da traslado a ese Tribunal Administrativo del Deporte el mencionado recurso así como la documentación que acompaña, para su conocimiento y a los efectos oportunos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Previa a cualquier otra cuestión, debemos analizar el objeto del recurso planteado. Ciertamente, el recurrente plantea un recurso contra la denegación, en vía federativa, de la prueba testifical propuesta por la Instructora del expediente disciplinario.

Pues bien, este Tribunal Administrativa del Deporte considera que el recurso interpuesto no resulta admisible al tratarse de un acto no susceptible de impugnación y ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en el sentido que ha sido interpretado por la STS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 27 de febrero de 2012.

El artículo 84.3 de la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala:

“3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Partiendo de dicha norma, resulta clara su remisión a la legislación general del procedimiento administrativo común, como primera y única fuente de aplicación en la tramitación de los expedientes que tramite este Tribunal Administrativo del Deporte, y en este sentido señala, el artículo 77.3 de la Ley 39/2015 que «El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada», planteándose en la sentencia que se cita la siguiente cuestión en el recurso especial en interés de la Ley:

«que la simple denegación de prueba acordada por el instructor de un procedimiento sancionador en el trámite de instrucción no es actuación impugnabile por el procedimiento especial de protección del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la CE por ser acto de mero trámite no cualificado, y procediendo la consiguiente inadmisión del correspondiente recurso contencioso administrativo.»

Y sobre ello señala el Tribunal Supremo lo siguiente:

«A juicio de la Sala, la interpretación seguida por la de Oviedo es equivocada porque no cabe sostener que actos de la naturaleza del impugnado por el Sr. XXXX sean susceptibles de producir por sí mismos lesiones en los derechos de los administrados que exijan considerarlos como actos de trámite cualificados. En efecto, la inadmisión de parte de las pruebas propuestas no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, desde luego no impide la continuación del procedimiento ni tiene por qué producir indefensión o perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos, como quiere el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción para admitir la impugnación separada de los actos de trámite cualificados. Ha de repararse en que el recurso jurisdiccional se ha dirigido contra un acto de instrucción de un procedimiento en curso cuyo final cuando se interpone el recurso se desconoce, sencillamente porque no ha terminado del mismo modo que se desconoce, por la misma razón, la medida en que podría incidir en él la falta de las pruebas inadmitidas. Pruebas, por lo demás, cuya relevancia no se estableció en su momento. En estas condiciones, caracterizadas por la concurrencia, no de certezas, sino de hipótesis de incierta confirmación sin que se haya producido consecuencia real alguna para el interesado, no puede tenerse al acto recurrido por uno de los de trámite susceptibles de recurso, conforme al citado artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Ahora bien, tal como apunta el Ministerio Fiscal, esta conclusión resulta sin dificultad de este precepto y de la jurisprudencia que lo ha interpretado. Por tanto, ateniéndonos a los criterios sentados con anterioridad por la Sala para supuestos de este tipo, no procede dar lugar a este recurso de casación en interés de la Ley, precisamente, por ser evidente que la simple denegación de unos medios de prueba acordada por el instructor de un procedimiento disciplinario no es actuación impugnabile. Y no siéndolo con carácter general tampoco lo será por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Dicho sea todo ello sin olvidar, de nuevo de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que no hay signos de que la errónea interpretación seguida por la Sección Tercera de la Sala de Oviedo

sea compartida por otros tribunales.» Siendo esto así el presente recurso debe inadmitirse, y ello sin perjuicio de que el expedientado reproduzca su argumentación en el recurso contra la resolución definitiva del presente expediente en el supuesto de que sea desfavorable para el mismo, y sin que sea necesario en este momento procesal analizar si la prueba propuesta e inadmitida es o no trascendente, está falta de motivación, o su denegación es arbitraria o irracional, pues como viene señalando el Tribunal Constitucional con reiteración: «Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional. Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo. Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión de no constatare la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero (RTC 1996, 1) , FF. 2 y 3; 170/1998, de 21 de julio , F. 2 ; 101/1999, de 31 de mayo , F. 5 ; 183/1999, de 11 de octubre (RTC 1999, 183) , F. 4 ; 27/2001, de 29 de enero , F. 8 ; 236/2002, de 9 de diciembre (RTC 2002, 236) , F. 4 ; 128/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 128) , F. 4 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91) , F. 5, por todas).»

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMTIR el recurso formulado por D. XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Golf (RFEG), de 5 de mayo de 2025,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO